

11 de mayo de 2021

**Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Estimado Sr. Secretario,

Reciba un cordial saludo de parte de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara

De conformidad con los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, me permito remitir un escrito en calidad de *amicus curiae* para la consideración de esa Honorable Corte en el caso *Familiares de Digna Ochoa Plácido Vs. México*.

Le agradecemos tomar nota del presente escrito y ponerlo en conocimiento de las Partes y los Jueces.

En solidaridad,



Francisco J. Rivera Juaristi  
Director  
[FJRivera@scu.edu](mailto:FJRivera@scu.edu)

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

---

***Caso Familiares de Digna Ochoa Plácido Vs. México***

---

***Amicus Curiae***

presentado por la

**CLINICA DE DERECHOS HUMANOS  
de la  
UNIVERSIDAD DE SANTA CLARA**



**500 El Camino Real  
Santa Clara, CA 95053-0424  
U.S.A.**

**Tel: +1 (408) 554-4770**

**[IHRC@scu.edu](mailto:IHRC@scu.edu)**

**<http://law.scu.edu/ihrc/>**

**Prof. Francisco J. Rivera Juaristi, Director  
Jessie Smith, Estudiante  
Jasmine Gill, Estudiante  
Nas Yasin, Estudiante  
Marili Iturbe Guadarrama, Estudiante**

**11 de mayo de 2021**

## TABLA DE CONTENIDOS

I.	DECLARACIÓN DE INTERÉS	3
II.	RESUMEN	4
III.	ARGUMENTO	5
A.	EL DERECHO INTERNACIONAL RECONOCE EL DERECHO AUTÓNOMO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS	6
1)	Las Naciones Unidas reconoce el derecho autónomo a defender derechos humanos	6
2)	La Comisión Interamericana y la Asamblea General de la OEA reconocen el derecho autónomo a defender derechos humanos	7
3)	La Unión Europea, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, y la Unión Africana reconocen que existe un derecho autónomo a defender derechos humanos	10
4)	La Corte Interamericana debe determinar el contenido y alcance del derecho autónomo a defender derechos humanos, a la luz de la Convención Americana	11
5)	El derecho a defender derechos humanos implica como mínimo el goce pleno de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, y acceso a la justicia	14
B.	El Estado es responsable por la violación del derecho autónomo de defender derechos humanos, reconocido en los artículos 4, 5, 13, 16, 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Digna Ochoa y Plácido.	16
1)	Vida (artículo 4 de la Convención Americana)	16
2)	Integridad Personal (artículo 5.1 de la Convención Americana)	17
3)	Libertad de Expresión (artículo 13.1 de la Convención Americana)	19
4)	Libertad de Asociación (artículo 16.1 de la Convención Americana)	20
5)	Acceso a la Justicia (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana)	22
C.	La Corte debe ordenar que el Estado adopte medidas integrales para respetar, proteger y garantizar el derecho a defender derechos humanos, particularmente respecto de mujeres defensoras que también sean víctimas de violencia de género	25
IV.	CONCLUSIÓN	28

## I. DECLARACIÓN DE INTERÉS

1. La Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara en California, Estados Unidos, (en adelante “la Clínica”<sup>1</sup>) presenta este escrito en calidad de *amicus curiae* para la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) en la tramitación del caso *Familiares de Digna Ochoa Plácido Vs. México*, con el propósito de “formula[r] consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte y de conformidad con el artículo 44 de dicho instrumento.

2. No obstante el reconocimiento de responsabilidad parcial que hiciera el Ilustre Estado de México durante la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, consideramos que la decisión que adopte la Corte en este caso es de suma importancia porque tendrá un impacto en el reconocimiento de la obligación que tienen los Estados de proteger a defensoras de derechos humanos en riesgo y de adoptar líneas de investigación adecuadas cuando una defensora también es víctima de violencia de género. Además, este caso presenta otra oportunidad para que este Tribunal determine con mayor detalle el alcance del derecho autónomo a defender derechos humanos.

3. La Clínica tiene amplia experiencia y conocimiento en litigio internacional de derechos humanos, particularmente dentro del Sistema Interamericano, y lleva varios años trabajando temas relacionados con la protección de defensoras y defensores de derechos humanos<sup>2</sup>. Estudiantes de

---

<sup>1</sup> La Clínica ofrece a estudiantes de derecho la oportunidad de obtener experiencia profesional trabajando en casos y asuntos relacionados con el derecho internacional de los derechos humanos. Los estudiantes colaboran con organizaciones y expertos en derechos humanos, principalmente en Estados Unidos y América Latina, mediante la investigación, el litigio, la documentación y la elaboración de escritos y acciones de incidencia.

<sup>2</sup> Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara, *Cases and Projects*, disponible en <https://law.scu.edu/ihrccases-and-projects/>.

derecho<sup>3</sup> de esta Clínica redactaron este escrito en calidad de *amicus curiae*, bajo la supervisión del Prof. Francisco Rivera y en consulta con expertos en la materia.

## **II. RESUMEN**

4. Si bien este escrito no abordará en detalle las falencias en la investigación de la muerte de la defensora Digna Ochoa Plácido, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad que hiciera el Estado en la audiencia pública ante esta Corte, consideramos que la Corte debe determinar que el Estado no investigó adecuadamente la muerte de Digna Ochoa ni tomó en cuenta su calidad como defensora de derechos humanos ni como víctima de violencia de género, lo cual genera un efecto amedrentador para otras defensoras de derechos humanos de México y de la región. Lo anterior resulta en una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

5. Invitamos a que la Corte determine con mayor detalle cuál es el marco normativo y conceptual necesario para poder definir con mayor precisión lo que se entiende por el “derecho humano a defender derechos humanos.” En ese sentido, ofrecemos (1) un análisis sobre el reconocimiento internacional del derecho autónomo a defender los derechos humanos, así como (2) una definición de dicho derecho que implica como mínimo el goce pleno de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 4, 5, 13, 16, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por parte de toda persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la

---

<sup>3</sup> Las estudiantes Jessie Smith, Jasmine Gil, Marili Iturbe Guadarrama y Nas Yasin trabajaron en este escrito.

protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. Según sea el caso, el derecho a defender derechos humanos puede también implicar otros derechos tales como los derechos políticos, la libertad personal, la dignidad, el derecho de reunión pacífica, y el derecho de circulación. En este sentido, solicitamos que la Corte declare al Estado responsable por la violación del derecho autónomo a defender derechos humanos, en perjuicio de Digna Ochoa y Plácido.

6. Además, solicitamos que la Corte ordene que el Estado adopte medidas integrales para respetar, proteger y garantizar el derecho a defender derechos humanos, particularmente respecto de mujeres defensoras que también sean víctimas de violencia de género.

### **III. ARGUMENTO**

7. El presente caso provee otra oportunidad para que la Corte determine con mayor detalle el alcance y contenido del derecho autónomo a defender los derechos humanos a la luz de la Convención Americana. Consideramos que la Corte ha restringido excesivamente el contenido del derecho autónomo a defender derechos humanos, lo cual genera incertidumbre en cuanto al alcance y contenido de ese derecho.

8. Por lo tanto, luego de resumir cómo el derecho internacional de los derechos humanos ha ido definiendo progresivamente el contenido de ese derecho, invitaremos a que la Corte determine que el derecho a defender derechos humanos es un derecho autónomo protegido por la Convención Americana e implica como mínimo el goce pleno de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 4, 5, 13, 16, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por parte de toda persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la protección y realización de los

derechos humanos en los planos nacional e internacional. Además, según sea el caso, el derecho a defender derechos humanos puede también implicar otros derechos tales como los derechos políticos, la libertad personal, la dignidad, el derecho de reunión pacífica, y el derecho de circulación

## **A. EL DERECHO INTERNACIONAL RECONOCE EL DERECHO AUTÓNOMO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS**

9. Mediante una interpretación evolutiva del derecho internacional, los sistemas universal, europeo, africano e inter-americano han reconocido a mayor o menor grado el derecho a defender derechos humanos<sup>4</sup>. Ello es así, no obstante que ningún tratado de derechos humanos reconoce explícitamente la naturaleza autónoma del derecho a defender derechos humanos.

### **1) Las Naciones Unidas reconoce el derecho autónomo a defender derechos humanos**

10. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido el derecho autónomo a defender derechos humanos tanto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, la “Declaración sobre

---

<sup>4</sup> CIDH, *Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 24; ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999 (en adelante, la “Declaración de Defensores”); Consejo de la Unión Europea, *Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos*, aprobadas en junio de 2004, párr. 5, y UA, *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay*, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana, celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio.

Defensores”)<sup>5</sup>, como en la resolución de 2016 del Consejo de Derechos Humanos titulada “Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales”<sup>6</sup>.

11. El artículo 1 de esta Declaración reconoce el derecho a defender los derechos humanos al establecer que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”<sup>7</sup>. Según la Declaración sobre Defensores, los derechos que en determinadas circunstancias pueden abarcar el derecho a defender los derechos humanos incluyen, entre otros: el derecho de reunión, la libertad de asociación, la libertad de expresión, los derechos políticos, el acceso a la justicia y protección judicial, y el derecho a la integridad personal<sup>8</sup>. Según el Consejo de Derechos Humanos, a los efectos de promover y proteger los derechos humanos, todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y a formar organizaciones no gubernamentales y a unirse a ellas o participar en su trabajo y a comunicarse con dichas organizaciones<sup>9</sup>.

## **2) La Comisión Interamericana y la Asamblea General de la OEA reconocen el derecho autónomo a defender derechos humanos**

---

<sup>5</sup> ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999.

<sup>6</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales*, Res. 31/32 de 24 de marzo de 2016, punto 1.

<sup>7</sup> ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999, artículo 1.

<sup>8</sup> *Id.*, artículos 5-13.

<sup>9</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales*, Res. 31/32 de 24 de marzo de 2016, punto 2.



12. Asimismo, la Comisión Interamericana ha reconocido que el derecho a defender derechos humanos debe ser considerado como un derecho autónomo. En su informe anual de 1998, la Comisión Interamericana tomó nota de la Declaración de Defensores de la ONU y reconoció que “[e]ste instrumento dispone que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano tanto nacional como internacional”<sup>10</sup>. En este sentido, la Comisión señaló el contenido específico de dicho derecho e indicó que “las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente, formar organizaciones no gubernamentales y participar en ellas, así como a formular denuncias relativas a las políticas o los actos de los agentes del Estado en relación con violaciones de los derechos humanos”<sup>11</sup>. Por último, en dicho informe anual, la Comisión recomendó a los Estados miembros de la OEA que adoptaran medidas para proteger la integridad física de las defensoras y defensores<sup>12</sup>.

13. La Comisión Interamericana ha dado seguimiento al tema mediante la creación en el año 2001 de una unidad de defensoras y defensores, la creación de una relatoría en el año 2011, y la publicación de varios informes temáticos en los que reconoce el derecho a defender derechos humanos<sup>13</sup>. En su informe del año 2015 sobre la criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, por ejemplo, la Comisión reconoció explícitamente que existe “un derecho a defender los derechos humanos”<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> CIDH, Informe Anual 1998, Capítulo 7, Recomendación 4.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Ver, *inter alia*, CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006; CIDH, *Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr.23, y CIDH, *Informe sobre Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017.

<sup>14</sup> CIDH, *Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr.23.

14. En octubre de 2017, la Comisión lanzó, en conjunto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un plan de cooperación para abordar la necesidad de proteger el derecho a defender los derechos humanos<sup>15</sup>. Según datos del año 2016 recibidos por la Comisión, del total de asesinatos de personas defensoras de derechos humanos en todo el mundo, tres cuartos ocurrieron en América<sup>16</sup>.

15. Asimismo, a partir del año 1999, la Asamblea General de la OEA ha tomado nota del derecho a defender derechos humanos reconocido en la Declaración sobre Defensores de la ONU<sup>17</sup>. En este sentido, la Asamblea General ha exhortado a los Estados miembros “a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los defensores de derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente”<sup>18</sup>.

16. La Asamblea ha reiterado la obligación de los Estados miembros de promover, respetar y proteger el derecho a la defensa de los derechos humanos. Por ejemplo, en la resolución AG / RES de 10 de junio de 2003, la Asamblea reconoció la labor fundamental de las defensoras y defensores

---

<sup>15</sup> CIDH, *CIDH llama a los Estados a reconocer y proteger la labor de mujeres defensoras de derechos humanos*, Comunicado de Prensa No. 192/17, 29 de noviembre de 2017.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> OEA, Asamblea General, AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), *Defensores de los derechos humanos en Las Américas, Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en Las Américas*, 7 de junio de 1999. Ver también, OEA, AG/RES. 2789 (XLI-O/13); AG/RES. 2715 (XLII-O/12); AG/RES. 2658 (XLI-O/11); AG/RES. 2579 (XL-O/10); AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09); G/RES. 2412 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2067 (XXXV-O/05); AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); AG/RES. 1842 (XXXII-O/02); AG/RES. 1818 (XXXI-O/01), y AG/RES. 1711 (XXX-O/00).

<sup>18</sup> OEA, Asamblea General, AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), *Defensores de los derechos humanos en Las Américas, Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en Las Américas*, 7 de junio de 1999.

de derechos humanos y su valiosa contribución a la promoción, observancia y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales tanto a nivel nacional como internacional<sup>19</sup>.

17. La Asamblea también ha instado a los Estados miembros a redoblar sus esfuerzos “para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la vida, la libertad y la seguridad personal de los defensores de derechos humanos y, en todos los casos de transgresiones contra defensores de derechos humanos, llevar a cabo investigaciones imparciales, y para asegurar que sus resultados sean transparentes y difundidos”<sup>20</sup>. Cabe señalar que la Asamblea destacó en una resolución de 2005 en particular, que los Estados deben prestar especial atención a las defensoras de los derechos humanos para garantizar que estén plenamente protegidas y sean eficaces en el desempeño de sus importantes actividades<sup>21</sup>.

**3) La Unión Europea, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, y la Unión Africana reconocen que existe un derecho autónomo a defender derechos humanos**

18. Tercero, en el caso de Europa, las Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos, aprobadas en el año 2004, reconocen el derecho a defender derechos humanos al indicar que los Estados deben “apoyar y reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos humanos que realiza la Unión”<sup>22</sup>.

19. Asimismo, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) reconoció en su informe del año 2016 titulado “Directrices sobre la Protección de los Defensores de Derechos

---

<sup>19</sup> OEA, Asamblea General, resolución AG/RES. 1920 (XXXIII-O-03), 10 de junio de 2003.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> OEA, Asamblea General, resolución AG/RES. 2067 (XXXV-O/05), 7 de junio de 2005, punto resolutivo 2.

<sup>22</sup> Consejo de la Unión Europea, *Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos*, aprobadas en junio de 2004, párr. 1.

Humanos” que “[e]l derecho a defender los derechos humanos es un derecho reconocido universalmente: Se deriva de los derechos humanos universales, que a su vez son indivisibles, interdependientes y están interrelacionados [...]”<sup>23</sup>. La OSCE ha señalado que, según sea el caso, el derecho a defender los derechos humanos puede estar compuesto por varios otros derechos, entre ellos, la integridad física; la libertad y seguridad personal; la dignidad; la libertad de expresión, opinión y de información; la libertad de reunión pacífica; la libertad de asociación; la libertad de circulación; el derecho a participar en asuntos públicos, y el derecho a la vida privada<sup>24</sup>.

20. En el caso de África, la Unión Africana adoptó en 1999 la Declaración de Grand Bay, en la cual hace un llamado a que los Estados adopten las medidas necesarias para implementar la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas<sup>25</sup>.

#### **4) La Corte Interamericana debe determinar el contenido y alcance del derecho autónomo a defender derechos humanos, a la luz de la Convención Americana**

21. La Corte Interamericana se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la importancia que tiene la defensa de los derechos humanos en una sociedad democrática. Por ejemplo, en el marco de medidas provisionales, la Corte ha señalado desde al menos el año 2003 que “el respeto de los derechos humanos en un Estado democrático depende, en gran parte, de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de derechos humanos para realizar libremente

---

<sup>23</sup> OSCE, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, *Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos*, 2016, párr. 1.

<sup>24</sup> *Id.*, secciones II y III.

<sup>25</sup> UA, *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay*, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana, celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio, punto 19.

sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos”<sup>26</sup>.

22. En los casos *Luna López Vs. Honduras y Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*, la Corte precisó quién, según su criterio, tiene la calidad de defensor de derechos humanos, entendiendo que “la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público”<sup>27</sup>. Además, la Corte ha reconocido que “existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras”<sup>28</sup>.

23. Sin embargo, la Corte no ha utilizado su competencia contenciosa ni su función como último intérprete de la Convención Americana para desarrollar una concepción jurisprudencial acerca del contenido y alcance normativo del derecho a defender derechos humanos en el marco de ese instrumento regional. Más bien, la Corte en el caso *Defensor de Derechos Humanos* se limitó a citar sin mayor comentario lo señalado en el artículo 1 de la Declaración sobre Defensores de la ONU, así como a un “Fact Sheet” sobre la protección del derecho a defender los derechos humanos, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los

---

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Lysias Fleury*. Resolución de 7 de junio de 2003, considerando 5 (citando Resolución 1842 (XXXXII-O/02) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos; Resolución 1818 (XXXI-O/01) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos y las responsabilidades de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A.G. Res. 53/144.) Ver también, *inter alia*, Corte IDH. *Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz respecto Colombia*. Resolución de la Corte IDH de 22 de noviembre de 2010, Considerando vigésimo tercero. Corte IDH. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia*. Resolución de la Corte IDH de 05 de julio de 2006, Considerando octavo. Corte IDH. *Asunto Guerrero Gallucci respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte IDH del 21 de noviembre de 2011, considerando trigésimo tercero. Corte IDH. *Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto Guatemala*. Resolución de la Corte IDH de 04 de julio de 2006, considerando 9.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129 (citando *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122)

<sup>28</sup> *Id.*, párr. 129.

Derechos Humanos<sup>29</sup>. En ese caso, la Corte se inhibió de abordar directamente un alegato presentado por las representantes de la víctima que exigía una determinación sobre la violación del derecho a defender los derechos humanos a la luz de la Convención Americana. La Corte se limitó a señalar que “el deber de garantizar dicho derecho se encuentra abordado suficientemente en el análisis realizado con respecto al deber de proteger la integridad de la [víctima]”<sup>30</sup>.

24. En el Caso *Valle Jaramillo Vs. Colombia* la Corte mencionó explícitamente que las defensoras y defensores de derechos humanos pueden ejercer un “derecho a defender los derechos humanos”<sup>31</sup>. Sin embargo, en esa ocasión tampoco precisó el alcance y contenido de tal derecho, particularmente a la luz de la Convención Americana.

25. En jurisprudencia más reciente, particularmente en la sentencia de 26 de septiembre de 2018 en el caso *Escaleras Mejía*, la Corte nuevamente dejó pasar una oportunidad para precisar el alcance y contenido del derecho a defender derechos humanos. En dicha sentencia, si bien la Corte reconoció que las partes del caso, así como la Comisión, solicitaron mayor precisión al respecto,<sup>32</sup> la Corte rechazó tal solicitud.<sup>33</sup> Sin embargo, la Corte señaló lo siguiente:

Sin perjuicio de su reconocimiento, las normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores. Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana

---

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129, citando Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, Fact Sheet No. 29, UN publications, Geneva, 2004, pág. 11, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 193.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrs. 23 y 25.

<sup>33</sup> *Id.*, párr. 79.

de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial. Estas garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que solo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado respecto de la protección debida a la actividad de defensa y promoción de derechos humanos en relación con varios derechos de la persona que lo ejerce.<sup>34</sup>

26. En este sentido, la Corte no señaló cuáles derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y en la Declaración Americana conforman ese núcleo mínimo que define el derecho a defender derechos humanos. Al contrario, en el caso Escaleras la Corte se enfocó primordialmente en las violaciones de los derechos a la vida, libertad de asociación y derechos políticos, reconocidos en los artículos 4, 16 y 23 de la Convención Americana, respectivamente<sup>35</sup>.

27. Al limitar su análisis únicamente a esos tres derechos, la Corte restringió excesivamente el contenido del derecho autónomo a defender derechos humanos. Consecuentemente, no queda claro cuál es el alcance y contenido mínimo de ese derecho. Ello genera incertidumbre en el desarrollo de buenas prácticas estatales para prevenir, investigar y proteger a personas defensoras de derechos humanos en la región. Consideramos que el derecho humano a defender derechos humanos tiene un contenido más complejo e integral, el cual será discutido en la próxima sección.

**5) El derecho a defender derechos humanos implica como mínimo el goce pleno de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, y acceso a la justicia**

28. A la luz de lo anterior, y sin pretender ofrecer una lista taxativa de la totalidad derechos reconocidos en la Convención Americana que componen el núcleo de los derechos afectados, nos

---

<sup>34</sup> *Id.*, párr. 60.

<sup>35</sup> *Id.*, Punto Resolutivo 3.

permitimos sugerir que el derecho a defender derechos humanos implica como mínimo el goce en conjunto de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 4, 5, 13, 16, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por parte de toda persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.

29. Según sea el caso, el derecho a defender derechos humanos puede también implicar otros derechos tales como los derechos políticos, la libertad personal, la dignidad, el derecho de reunión pacífica, y el derecho de circulación, reconocidos en los artículos 23, 7, 11, 15 y 23 de la Convención Americana, respectivamente.

30. La Declaración sobre Defensores reconoce que otros derechos componen el derecho a defender derechos humanos. Entre éstos se encuentra la “gestión de los asuntos públicos”<sup>36</sup>, que corresponde a los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana. La Declaración sobre Defensores también reconoce el derecho de reunión pacífica como componente del derecho a defender derechos humanos<sup>37</sup>. Por su parte, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa ha señalado que, según sea el caso, el derecho a defender los derechos humanos puede estar compuesto por varios otros derechos, entre ellos, la libertad y seguridad personal; la dignidad, y la libertad de circulación<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999.

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> OSCE, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, *Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos*, 2016, secciones II y III.



31. A continuación, tomando en cuenta los hechos señalados en el informe de fondo de la Comisión, procederemos a analizar el presente caso a la luz del marco normativo mínimo que compone el derecho autónomo a defender derechos humanos, a saber, los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 13, 16, 8 y 25 de la Convención.

**B. El Estado es responsable por la violación del derecho autónomo de defender derechos humanos, reconocido en los artículos 4, 5, 13, 16, 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de Digna Ochoa y Plácido.**

**1) Vida (artículo 4 de la Convención Americana)**

32. El derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana, forma parte del núcleo de derechos que componen el derecho a defender derechos. La Declaración sobre Defensores reconoce en su artículo 12.2 que este derecho forma parte del derecho a defender derechos humanos.

33. Los Estados tienen la obligación correspondiente de abstenerse de privar arbitrariamente del derecho a la vida, así como la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar las vidas de personas defensoras de derechos. Las personas defensoras de derechos humanos se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y frecuentemente son víctimas de amenazas contra sus vidas. Es importante recalcar que, según la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la vida puede ser vulnerado aún si la víctima sobrevive.

34. En el presente caso, la Sra. Ochoa era una reconocida defensora de derechos humanos en México<sup>39</sup>. Su muerte implica no solo una violación del derecho a la vida, sino también una violación del derecho a la defensa de los derechos humanos con el objetivo de silenciarla y asustar a otras defensoras para impedirles realizar su labor. Los fallos en la investigación que derivaron

---

<sup>39</sup> CIDH. Informe No. 61/19. Caso 12.229. Fondo. Familiares de Digna Ochoa Y Plácido, México. 4 de mayo de 2019, párr. 19.

en una decisión incoherente sobre la muerte de la señora Ochoa también conllevan una violación del derecho a la defensa de los derechos humanos.

35. Por tanto, la Corte debe declarar responsable al Estado por la violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, respecto de la señora Ochoa, en la medida en que el Estado incumplió su obligación de respetar, proteger y garantizar su derecho a defender los derechos humanos.

## **2) Integridad Personal (artículo 5.1 de la Convención Americana)**

36. El derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, también forma parte del núcleo básico que conforma el derecho a defender derechos humanos. La Declaración sobre Defensores reconoce en su artículo 12.2 que este derecho forma parte del derecho a defender derechos humanos.

37. Los Estados tienen la obligación correspondiente de respetar la integridad física, psíquica y moral de toda persona defensora de derechos humanos. Adicionalmente, según la Comisión Interamericana, la privación de libertad de defensoras y defensores es arbitraria cuando resulta del ejercicio del derecho a defender derechos o libertades contenidos en la Convención Americana<sup>40</sup>.

38. En el presente caso, la investigación de la muerte de la Sra. Ochoa indicó que sufrió varios impactos de bala, los cuales seguramente le causaron un gran sufrimiento tanto físico como psicológico y emocional. A ello se le añade la angustia que vivió por sentirse amenazada previo a su muerte con motivo de su función como mujer defensora de derechos humanos.

---

<sup>40</sup> CIDH, *Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 189.

39. Con respecto a los familiares de víctimas de determinadas violaciones de derechos humanos, la Corte ha señalado que estos pueden ser considerados, a su vez, víctimas<sup>41</sup>. Al respecto, la Corte ha dictaminado que la integridad psíquica y moral de los familiares puede verse afectada como consecuencia de las situaciones particulares sufridas por las víctimas, y las posteriores acciones u omisiones de las autoridades internas en relación con estos hechos<sup>42</sup>. En concreto, la Corte ha señalado que “la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”<sup>43</sup>.

40. En el presente caso, la falta de investigación diligente por parte del Estado de todas las vías que rodearon la muerte de la señora Ochoa provocó dolor y sufrimiento a sus familiares violando su integridad física y psíquica. Además, aún no se ha llevado a cabo una investigación completa y efectiva sobre el asesinato de la señora Ochoa, aunque su muerte se produjo hace más de 20 años en 1999<sup>44</sup>. La pérdida de un ser querido, así como la falta de una investigación seria y efectiva.

---

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

<sup>43</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102.

<sup>44</sup> CIDH. Informe No. 61/19. Caso 12.229. Fondo. Familiares de Digna Ochoa Y Plácido, México. 4 de mayo de 2019, párr. 256.

luego de un período muy largo de tiempo ha prolongado la carga emocional e impotencia de los familiares de la señora Ochoa, quienes hasta el día de hoy aún no tienen certeza sobre las circunstancias o causas de su muerte.

41. Por tanto, la Corte debe hallar al Estado responsable de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Ochoa así como de los familiares de la señora Ochoa mencionados por el representantes.

### **3) Libertad de Expresión (artículo 13.1 de la Convención Americana)**

42. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, reconocido en el artículo 13.1 de la Convención, también forma parte del núcleo básico que conforma el derecho a defender derechos. La Declaración sobre Defensores reconoce en sus artículos 6 y 7 que el derecho a la libertad de expresión forma parte del derecho a defender derechos humanos.

43. Los Estados tienen la obligación correspondiente de respetar, proteger y garantizar la libertad que tiene toda persona defensora de derechos humanos de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas en el cumplimiento de su labor como persona defensora de derechos humanos. Según la Corte, “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas[.] Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

44. En el presente caso, el derecho a la libertad de expresión fue vulnerado con el asesinato de la señora Ochoa porque le impidió continuar con su línea de trabajo como destacada defensora de los derechos humanos. Al mismo tiempo, su asesinato silenció su mensaje e impidió que la sociedad se beneficiara de tales ideas, lo que causa graves daños a la comunidad en su conjunto. Además, la muerte de la Sra. Ochoa crea un efecto amedrentador que tiene como objetivo silenciar el trabajo de las defensoras de los derechos humanos y asustarlas para que no lleven a cabo su trabajo.

45. Por lo tanto, la Corte debe encontrar al Estado responsable de la violación del artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, por el asesinato de la señora Ochoa que tuvo un efecto amedrentador en el silenciamiento de otros defensores de derechos humanos.

#### **4) Libertad de Asociación (artículo 16.1 de la Convención Americana)**

46. El derecho a la libertad de asociación, reconocido en el artículo 16.1 de la Convención, también forma parte del núcleo básico que conforma el derecho a defender derechos. Los Estados tienen la obligación correspondiente de respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona defensora de derechos humanos a asociarse libremente para promover y procurar la protección de los derechos humanos y ambientales. La Declaración de Defensores reconoce este derecho en su artículo 5.

47. Según la Corte, este derecho implica “el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar

dicha finalidad”<sup>46</sup>. Igualmente, la Corte ha determinado que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”<sup>47</sup>.

48. Asimismo, el artículo 16 de la Convención Americana comprende también “el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función”<sup>48</sup>. La Corte también ha señalado que “una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima”<sup>49</sup>.

49. En el presente caso, la señora Ochoa fue abogada del Centro Pro y trabajó en casos históricos en México defendiendo los derechos humanos desde 1988 hasta antes de su muerte en

---

<sup>46</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 143, citando *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 69.

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 144, citando *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

<sup>48</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 146, citando *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 87.

<sup>49</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 150, citando *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 147.

2001<sup>50</sup>. La señora Ochoa ejerció su derecho de asociación con el propósito de promover y buscar la protección de los derechos humanos. Fue por ese trabajo, y en ejercicio de su derecho de asociación, que la Sra. Ochoa recibió amenazas. En todo caso, si bien el Estado no investigó de manera diligente y efectiva la muerte de la señora Ochoa como integrante del Centro Pro por falta de profundidad en las líneas de investigación sobre las circunstancias y causas de su muerte, esta Corte puede valorar la prueba y llegar a la conclusión de que la muerte fue motivada por el ejercicio legítimo del derecho de la Sra. Ochoa a la libertad de asociación para promover los derechos humanos.

50. Por lo tanto, la Corte debe declarar al Estado responsable por la violación del artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la Sra. Ochoa.

#### **5) Acceso a la Justicia (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana)**

51. El derecho al acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, también forma parte del núcleo básico que conforma el derecho a defender derechos. Los Estados tienen la obligación correspondiente de “suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”<sup>51</sup>. Además, la Corte ha afirmado que “la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las

---

<sup>50</sup> CIDH. Informe No. 61/19. Caso 12.229. Fondo. Familiares de Digna Ochoa Y Plácido, México. 4 de mayo de 2019, párr. 23.

<sup>51</sup> Corte IDH, Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 110.

medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma”<sup>52</sup>. Asimismo, la Corte ha considerado que la debida diligencia en investigaciones por violaciones de derechos humanos requiere tomar en cuenta, entre otros elementos, “el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”<sup>53</sup>.

52. La Declaración sobre Defensores reconoce en su artículo 9 que el derecho al acceso a la justicia forma parte del derecho a defender derechos humanos. De igual manera, el Consejo de Derechos Humanos ha hecho un llamado “a todos los Estados a que luchen contra la impunidad investigando y promoviendo la rendición de cuentas respecto de todos los ataques y amenazas perpetrados por agentes estatales y no estatales contra personas, grupos o instituciones que defienden los derechos humanos, incluidos familiares, asociados y representantes jurídicos, y condenando públicamente todos los casos de violencia, discriminación, intimidación y represalias contra ellos”<sup>54</sup>.

53. En el presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del acceso a la justicia por la falta de investigación adecuada de la muerte de la Sra. Ochoa. Invitamos respetuosamente a que la Corte incluya en su sentencia algunas consideraciones sobre

---

<sup>52</sup> Corte IDH, *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 106.

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 373.

<sup>54</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales*, Res. 31/32 de 24 de marzo de 2016



la debida diligencia que deben tener los Estados en investigaciones de situaciones de violencia contra la mujer<sup>55</sup>.

54. Por ejemplo, en el caso *Atenco*, esta Corte consideró que “la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer”<sup>56</sup> En dicho caso, la Corte encontró que la investigación realizada por el Estado “se caracterizó por declaraciones y conductas discriminatorias, estereotipadas y revictimizantes, afectando el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas del ... caso”<sup>57</sup>. Lo mismo podría decirse de la actuación del Estado en el presente caso.

55. La falta de investigación en el presente caso también fomenta la impunidad por hechos similares y tiene un efecto paralizador en personas defensoras de los derechos humanos. La falta de investigación sobre su asesinato no sólo agrava la violación de los derechos a la vida de la señora Ochoa, sino que perpetúa la constante amenaza a las defensoras de derechos humanos como grupo vulnerable, ya que el Estado no ha llevado a cabo medidas de investigación efectivas que conduzcan a las sanciones correspondientes. contra los responsables.

56. Por lo tanto, y a la luz del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la corte debe declarar que el Estado es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Ochoa y de sus familiares, por no investigar la causa de la muerte de la Sra. Ochoa y, en consecuencia, por dejar los hechos en impunidad.

---

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 175-183 y 190-198.

<sup>56</sup> Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 211.

<sup>57</sup>*Id.* at para 310.

57. En suma, la Corte debe declarar que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del derecho autónomo a defender derechos humanos, reconocido en los artículos 4.1, 5.1, 13.1, 16.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Plácido.

**C. La Corte debe ordenar que el Estado adopte medidas integrales para respetar, proteger y garantizar el derecho a defender derechos humanos, particularmente respecto de mujeres defensoras que también sean víctimas de violencia de género**

58. Invitamos a que la Corte ordene, como medida de reparación y garantía de no repetición en el presente caso, que el Estado adopte medidas integrales para respetar, proteger y garantizar el derecho a defender derechos humanos. Tal y como lo ha señalado la Comisión, “los órganos del Estado [deben] llevar adelante acciones dirigidas a promover en sus decisiones un control de convencionalidad para poder proteger de manera efectiva el derecho a defender los derechos humanos”<sup>58</sup>. Además, los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que efectivamente se respete, proteja y garantice el derecho a defender los derechos humanos. De manera más específica, los Estados deben implementar las recomendaciones señaladas en el “Informe sobre Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras” que publicó la Comisión a finales del año 2017, así como las obligaciones señaladas en la Declaración sobre Defensores de la ONU<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> CIDH, *Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 275.

<sup>59</sup> ONU. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Por ejemplo, el artículo 2 señala “Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción,

59. Según se señaló anteriormente, y tal y como lo ha indicado la Comisión,

[u]na política integral de protección [del derecho a proteger derechos humanos] parte del reconocimiento de la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las personas defensoras puedan ejercer en forma libre y segura sus labores de defensa de los derechos humanos. En este sentido, una política integral de protección hace referencia a un enfoque amplio y abarcativo que requiere extender la protección más allá de mecanismos o sistemas de protección física cuando atraviesan situaciones de riesgo, implementando políticas públicas y medidas encaminadas a respetar los derechos de las personas defensoras; prevenir las violaciones a sus derechos; investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra; y, sancionar a los responsables intelectuales y materiales de cualquier ataque contra personas defensoras<sup>60</sup>.

60. En este sentido, tal y como ha señalado la Comisión,

los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar ‘libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad’<sup>61</sup>.

61. Además, teniendo en cuenta que las mujeres defensoras adicionalmente suelen enfrentar situaciones de violencia de género<sup>62</sup>, solicitamos que la Corte ordene medidas de protección, prevención y garantía específicamente respecto de mujeres defensoras. En este sentido, la Corte debe ampliar lo señalado en el caso *Ana Teresa Yarce y Otros*, en el que esta Corte reconoció que

---

individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. 2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados”.

<sup>60</sup> CIDH, *CIDH lanza informe sobre políticas integrales de protección a personas defensoras de derechos humanos*, Comunicado de Prensa No. 039/18, 28 de febrero de 2018.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123 (citando Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91. Ver también Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196, párr. 74.)

<sup>62</sup> Naciones Unidas, *Situación de las defensoras de derechos humanos - Informe de la Relatora Especial sobre la situación de las defensoras de derechos humanos*, A/HRC/40/60, 10 de enero de 2019, párr. 3.

las defensoras de derechos humanos se encontraban en una situación de vulnerabilidad debido a un conflicto armado y al papel fundamental que desempeñaban en sus comunidades<sup>63</sup>.

62. La Comisión ha destacado que “las defensoras de derechos humanos, tanto del ámbito rural como urbano, han continuado enfrentando importantes niveles de violencia”<sup>64</sup>. En su *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, la Comisión también señaló que “[l]as defensoras de derechos de las mujeres continúan en varios países del hemisferio siendo expuestas a una situación especial de riesgo a vulneraciones de sus derechos humanos en comparación con otros grupos de defensores y defensoras. Adicionalmente a la discriminación de la que son objeto por el rol histórico y las concepciones estereotipadas de género que les han sido atribuidas a su sexo, su situación se agrava al enfrentar su trabajo en condiciones de riesgo en virtud de las causas específicas que promueven”<sup>65</sup>.

63. Otras fuentes de derecho internacional han destacado la gravedad de la violencia contra las defensoras de los derechos humanos y la necesidad de una mayor protección. Por ejemplo, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha señalado que “las defensoras corren mayor riesgo de sufrir determinados tipos de violencia y otras violaciones, perjuicios y formas de exclusión y rechazo que sus colegas varones. Ello suele deberse a que se considera que las defensoras cuestionan unas normas socioculturales, tradiciones, percepciones y estereotipos aceptados acerca de la femineidad, la orientación sexual

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrs. 91-99.

<sup>64</sup> CIDH, *Informe sobre Políticas Integrales de Protección de Personas Defensoras*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 4.

<sup>65</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, párr. 283.

y el papel y la condición de la mujer en la sociedad”<sup>66</sup>. El Comité de los Derechos del Niño también ha destacado el derecho de las niñas defensoras a la libertad de asociación y reunión pacífica en todas sus formas y la necesidad de espacios seguros y medidas que aborden las amenazas y la violencia contra ellas por motivos de género<sup>67</sup>.

64. La muerte de la defensora Digna Ochoa es un ejemplo de cómo las defensoras de derechos humanos son especialmente susceptibles a la violencia, incluyendo la violencia de género, y necesitan protección adicional. Solicitamos a esta Corte que reconozca que las mujeres y niñas que actúan para promover y proteger los derechos humanos son especialmente susceptibles a formas de violencia y acoso y requieren mayor protección. Consecuentemente, solicitamos que la Corte ordene las medidas de reparación correspondientes para garantizar la no repetición de hechos de violencia, incluyendo violencia de género, contra defensoras como Digna Ochoa.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

65. En conclusión, invitamos a que la Corte desarrolle con mayor detalle el marco normativo necesario para poder definir con mayor precisión lo que se entiende por el “derecho humano a defender derechos humanos” a la luz de la Convención Americana. Consideramos que el derecho a defender derechos humanos implica como mínimo el goce pleno de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación, y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 4, 5, 13, 16, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por parte de toda persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la

---

<sup>66</sup> Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, A/HRC/16/44, 20 de diciembre de 2010, párr. 23.

<sup>67</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General 20 (2016) sobre la implementación de los derechos del niño durante la adolescencia*, párr. 45.

protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. Según sea el caso, el derecho a defender derechos humanos puede también implicar otros derechos tales como los derechos políticos, la libertad personal, la dignidad, el derecho de reunión pacífica, y el derecho de circulación.

66. En este sentido, solicitamos que la Corte declare al Estado responsable por la violación del derecho autónomo a defender derechos humanos, en perjuicio de Digna Ochoa y Plácido.

67. Además, solicitamos que la Corte ordene que el Estado adopte medidas integrales para respetar, proteger y garantizar el derecho a defender derechos humanos, particularmente respecto de mujeres defensoras que también sean víctimas de violencia de género.

En solidaridad,



Francisco J. Rivera Juaristi  
Director, Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara  
[FJRivera@scu.edu](mailto:FJRivera@scu.edu)

\_\_\_\_\_/s/\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Jessie Smith, Estudiante

\_\_\_\_\_/s/\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Jasmine Gill, Estudiante

\_\_\_\_\_/s/\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Nas Yasin, Estudiante

\_\_\_\_\_/s/\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Marili Iturbe Guadarrama, Estudiante

Presentado el 11 de mayo de 2021